TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.

Ref: ACCIÓN DE TUTELA de JHON FREDDY TAPIERO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Exp. 2022-01351-00 T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 6 de julio de 2022.

Decídese la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El accionante, en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política en procura de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido proceso y petición.

2.- En apoyo de su acción plantea en esencia, la siguiente situación fáctica:

2.1.- Que el 12 de abril del año en curso solicitó al ente accionado le indicara "cuál es el paso a seguir para que me haga mi exclusión del proceso, expediente No. 85.884 del 8 de febrero de 2017", en ese orden, pidió que se le "aclare la indagación que hay en mi contra, toda vez que ya es claro y expedito con las pruebas que yo he aportado, que nunca fui CONTADOR para la empresa FIR S.A. O FOREX INVESMENT TEAM S.A.".

2.2.- El término de 15 días hábiles para dar cumplimiento al derecho de petición ya "se encuentran vencidos (...)".

3.- Pretende el accionante el amparo de sus derechos constitucionales, en consecuencia, se ordene a la accionada contestar "ya que está causando perjuicios muy grandes a mi buen nombre en lo laboral y personal", además, que la información remitida será verás, clara y "específica sobre lo solicitado".

4.- Mediante auto del 24 de junio de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose oficiar a la convocada y vinculados.

4.1.- La Directora (e) de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades solicitó no acceder a las súplicas del actor, porque la entidad que representa cumple funciones judiciales frente a los trámites de intervención, "razón por la cual resulta improcedente acudir al derecho de petición para indagar o consultar asuntos del proceso", amén que no se acreditó un perjuicio irremediable.

En esa línea, indicó que el juez del asunto se pronunció frente a las solicitudes presentadas en el proceso "por Auto". En efecto, pese a la improcedencia del derecho de petición, "mediante Auto 2022-01-531629 del 14 junio de 2022, se pronunció sobre la solicitud y también hizo un recuento exhaustivo de las solicitudes en el mismo sentido realizadas por el señor Tapiero y el auto y contexto de la respuesta efectuada".

Concluyó, "(...) en dicho auto el cual se anexa se explicó la improcedencia del derecho de petición y se reiteró que la intervención fue producto de una investigación administrativa adelantada para determinar la irregularidad de captación por personas no autorizadas y dicha decisión consta en la Resolución 300-004152 del 11 de noviembre de 2016 suscrita por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control. Dicho acto administrativo, se explicó, consta de presunción de legalidad y se instó al peticionario a solicitar el acto administrativo por la vía administrativa".

Finalmente, en cuanto al trámite de notificación de los intervinientes, allegó imagen tomada del "blog de la Intervención de FOREX INVESTMEN TAM S.A. Y OTROS", comoquiera que existe imposibilidad de la Superintendencia para "usar sus sistemas de información, así como la página web, por un ataque cibernético que afectó gravemente sus plataformas. En constancia (...) adjunto noticia criminal relacionada con lo afirmado".

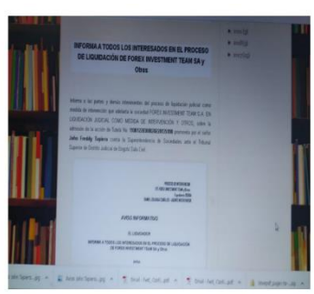

5.- Señalado lo anterior, pasa a definirse la solicitud de amparo con el concurso de las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos

constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la queja del actor se centra en la presunta falta de respuesta a la misiva que radicó el 12 de abril del año en curso, atinente a su exclusión del trámite que adelanta la accionada bajo el radicado No. 85.884, pues a la data en que presentó la acción de tutela, no había recibido respuesta.

3.- El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y, obtener a cambio una decisión que les resuelva el asunto sometido a consideración en forma pronta y efectiva, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, en este sentido la Corte Constitucional precisó:

"Como lo ha reiterado esta Corporación, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si éstas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud" (*Sentencia T-167 de abril 30 de 1998).*

4.- No obstante lo anterior, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, el máximo tribunal constitucional también ha precisado sus alcances al manifestar "que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio". En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales

previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015"[1]

5.- De lo anterior se concluye que la instrumental que se radicó ante la enjuiciada, corresponde a una actuación estrictamente judicial, razón por la cual al solicitante le corresponde atender las previsiones normativas que para tal fin se han establecido, resultando improcedente el amparo ante ese hecho.

6.- No obstante lo anterior, debe tenerse en cuenta que a pesar de la improcedencia de la misiva, lo cierto es que existe inconformidad frente a los términos en los que el ente convocado debe dar solución a los requerimientos elevados, como es el caso de una decisión frente a su escrito.

7.- En lo atinente al debido proceso y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la norma superior "ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos" (Sentencia T-799 de 2011).

8.- En línea con lo anterior y atendiendo los elementos de juicio que obran en esta actuación sumaria, el Tribunal permite colegir que para la fecha de este fallo la entidad accionada se pronunció frente a la petición a propósito del proveído No. 2022-01-531629 del 14 junio de 2022, notificado por estado el día siguiente. Así las cosas, tenemos en su parte considerativa que:

[1] Sentencia T-394 de 2018.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

a. SOBRE LOS DERECHOS DE PETICIÓN

1. La Superintendencia de Sociedades ejerce en los procesos de intervención y liquidación judicial, funciones eminentemente jurisdiccionales, en única instancia y en calidad de Juez Civil del Circuito. Por ende, frente a la procedencia del derecho de petición, y aun cuando éste sea un derecho constitucional, se advierte que este no puede ser solicitado dentro de un proceso judicial, como lo es el proceso de intervención judicial, por cuanto daría lugar a la vulneración del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Al respecto, valga advertir que a través de un derecho de petición no es posible poner en marcha el aparato jurisdiccional o solicitar el cumplimiento de las etapas procesales y de las funciones propias del funcionario judicial, pues este se encuentra sometido a las normas de orden público procesal que rigen la actuación.

3. Así, las peticiones presentadas dentro de los procesos judiciales, no siguen en su trámite la cuerda prevista para las peticiones que se elevan ante la administración pública, sino los procedimientos previstos en el estatuto procesal respectivo; en el presente caso, el Decreto 4334 de 2008, la Ley 1116 de 2006 y el Código General del Proceso, tal como lo ha indicado insistentemente la jurisprudencia constitucional, tal como se resulta, entre otras, de la sentencia T-377 de 2000.

4. Lo anterior, ha sido reconocido por la Corte Constitucional en los siguientes términos: "el juez que conduce un proceso judicial está sometido a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le presentan peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio"[1]. En igual sentido, vía jurisprudencial se ha manifestado que "(…) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales (…)"[2]. Por lo tanto, las peticiones deben atenderse bajo las reglas que rigen el proceso.

5. En la solicitud presentada, a través de los memoriales 2022-01-285012 de 21 de abril de 2022 y 2022-01-312300 de 26 de abril de 2022, debe resolverse la solicitud de exclusión presentada, bajo las normas que rigen el proceso de intervención.

b. SOLICITUD DE DESINTERVENCIÓN

6. Sobre la solicitud, elevada a este despacho debemos manifestar que, en Autos relacionados en la parte de antecedentes, se han resuelto sus anteriores solicitudes de desintervención todas en el mismo sentido, en el que se manifiesta que debe atenerse a lo emitido en Auto 2019-01-285153 de 24 de julio de 2019, en este se manifiesta y se indica por qué no procede la solicitud de exclusión cuya etapa, ya fue realizada y su solicitud es extemporánea.

7. Por lo tanto, no resulta procedente nuevas solicitudes en tal sentido, como quedó plasmado en las providencias que han sido puesta en conocimiento del señor Tapiero en diferentes momentos del proceso cuando ha elevado estas solicitudes, Auto 2019-01-285153 de 24 de julio de 2019, Auto 2019- 01-373435 de 16 de octubre de 2019, Auto 2020-01-437549 de 20 de agosto de 2020, Auto 2021-01-393338 de 09 de junio de 2021 y Auto 2021-01-532404 de 01 de septiembre de 2021.

c. SOBRE LA INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN REALIZADA PARA LA INTERVENCIÓN

8. De acuerdo a la solicitud, sobre las evidencias para que fuera vinculado a este proceso de intervención judicial, este Despacho reitera lo expuesto en cada una de las respuestas dadas conforme con las cuales la intervención se produce como consecuencia de una investigación previa que resulta en la decisión de declarar objeto de la medida de intervención a personas naturales y jurídicas, y en el caso del memorialista la medida consta en la Resolución 300-004152 del 11 de noviembre de 2016 suscrita por el Superintendente Delegado para Inspección, Vigilancia y Control, en la que se establecen los considerandos de las decisiones. El acto administrativo mencionado está en firme y goza de presunción de legalidad.

La decisión administrativa mencionada da lugar al inicio del proceso de intervenión de carácter judicial. Los antecedentes deben ser solicitados por la vía administrativa, y no ante el Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Intervención Judicial,

RESUELVE

Primero: Advertir al intervenido John Freddy Tapiero que, en relación con la solicitud de exclusión del proceso de intervención contenida en los memoriales 2022-01-285012 de 21 de abril de 2022 y 2022-01-312300 de 26 de abril de 2022, deberá estarse a lo decidido en Auto 2019-01-285153 de 24 de julio de 2019, de acuerdo con las consideraciones hechas.

Segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial que remita copia de esta providencia y anexos al correo electrónico jft27200o@gmail.com

Conforme a ello, no resulta acertado, bajo ese escenario procesal, aducir vulneración alguna a los derechos del actor, por cuanto de lo arrimado al plenario se evidencia que una vez se radicó la misiva, el estrado judicial con data posterior se pronunció.

Finalmente, la convocada afirmó: "En todo caso, en dicha providencia se ordenó la remisión del mismo al correo electrónico reportado por el accionante, lo que efectivamente se realizó como consta en el certificado de entrega que se adjunta", amén de remitir el respectivo pantallazo:

9.- Vistas así las cosas, se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

***PRIMERO: NEGAR** la tutela instaurada por JHON FREDDY TAPIERO contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.*

***SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***TERCERO:** Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA
Ausencia justificada

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0e516c0fe4e89397477317588e3c44f4ae9835e8a5db3423f20470e12c6be2**
Documento generado en 06/07/2022 09:51:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica